

Expte13-04763008-2-1
"PREVENCIÓN ART
S.A. EN J° 159.789
"SIGLER..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Prevención A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, en los autos N° 159.789 caratulados "Sigler Héctor Wilfredo c/ Prevención A.R.T. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Héctor Wilfredo Sigler, entabló demanda, por \$ 3.253.824, contra Prevención A.R.T., en concepto de incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 8.775.027,29.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que afecta su derecho de propiedad.

Dice que la incapacidad del actor es incierta; y que el perito médico, Dr. David Lúquez, no cumplió con las disposiciones legales vigentes, y no dio explicaciones a la excesiva incapacidad que otorgó.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recur-

so extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la sociedad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que:

1) El perito médico, Dr. Lúquez, había revisado y evaluado al ahora recurrido, tomado en cuenta los estudios acompañados, realizado mediciones con goniómetros, contestado las impugnaciones y determinado un 60 % de incapacidad;

2) Era importante la explicación que había dado el perito, del motivo que había tomado en cuenta para la determinación

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

de la incapacidad de todos los dedos de la mano; y

3) Dadas las explicaciones del experto médico, teniendo en cuenta los antecedentes de la causa (denuncia realizada por el demandante, el alta médica, los dictámenes de comisión médica y puesta a disposición de la prestación dineraria por incapacidad), consideraba acreditado el nexo causal de las secuelas e incapacidad del Sr. Sigler, con el accidente de marras.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que V.E. ha fallado que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja aceptar el dictamen, pues el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales⁴. En similar línea, y en doctrina, se ha postulado que el apartamiento de las conclusiones establecidas por el experto debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión emitida se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos, más cuando la experticia se funda en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, así la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél⁵.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial

⁴ Cfr. S.C., 09/03/2011, "Zeballos", L.S. 423-184.

⁵ Cfr. Monasterio, Rodrigo, "La valoración de la prueba pericial", en LLNOA 2016 (agosto), p. 5.

planteado.-

DESPACHO, 07 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General